



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Trujillo, 07 de Agosto de 2024

## **RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH**

### **VISTO:**

El Informe de Órgano Instructor N° 000013-2024-GRLL-GGR, de fecha 08 de julio del 2024, emitido por la Gerencia General Regional, con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: MARÍA ALEJANDRA BUSTAMANTE MERINO, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000229-2023-GRLL-GGR, de fecha 07 de agosto del 2023, y;

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

1. Mediante Memorando Múltiple N° 101-2022-GRLL- GGR, el Gerente General Regional dispuso que la Gerencia Regional de Comercio, Turismo y Artesanía adopte en forma urgente las medidas correctivas que corresponda a su área para la implementación de las exhortaciones contenidas en el Informe N° 00089-2022-OEFA/ODES-LAL.
2. Mediante Oficio N° 837-2022- CG/OC5342, de fecha 07 de diciembre del 2022, el Órgano de Control Institucional comunica al Gobernador Regional el presunto incumplimiento en la remisión de información pública ambiental requerido por el Órgano de Evaluación y Fiscalización Ambiental– OEFA al Gobierno Regional La Libertad.
3. Con fecha 12 de diciembre de 2022, la Gobernación Regional mediante Proveído 3227-2022-GRLL-GOB de fecha 12 de diciembre del 2022 remite los actuados a la Secretaría Técnica Disciplinaria para su evaluación y el deslinde de responsabilidades por el presunto incumplimiento funcional comunicado por el OEFA.
4. Mediante Informe de Precalificación N° 000048-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD de fecha 12 de abril del 2023, la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad recomendó la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora María Alejandra Bustamante Merino, por presunta responsabilidad de carácter disciplinaria.
5. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 000229-2023-GRLL-GGR de fecha 07 de agosto del 2023, el Gerente General Regional resolvió abrir Proceso Administrativo Disciplinario a la servidora María Alejandra Bustamante Merino, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de dicha resolución.
6. Con fecha 16 de agosto del 2023, la servidora MARIA ALEJANDRA BUSTAMANTE MERINO, presenta sus DESCARGOS a la Resolución Gerencial Regional N° 000229-2023-GRLL-GGR.

#### **II. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado y de la diligencia de informe oral.**

##### De la identificación de la falta imputada





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

7. En el presente caso, se le imputa a la Gerente Regional de Comercio, Turismo y Artesanía, MARÍA ALEJANDRA BUSTAMANTE MERINO, la falta de negligencia en el desempeño de funciones, no sólo al amparo legal del MOF del Gobierno Regional de La Libertad, sino que además se ha tomado en consideración el Memorando Múltiple N° 101-2022-GRLG-GGR, mediante el cual el Gerente General Regional dispuso que la Gerencia Regional de Comercio, Turismo y Artesanía adopte en forma urgente las medidas correctivas que corresponda a su área para la implementación de las exhortaciones contenidas en el Informe N° 00089-2022-OEFA/ODES-LAL, es decir omitió cumplir con lo dispuesto por el OEFA así como con lo dispuesto por la Gerencia General, pues no cumplió con remitir cronograma de las acciones para dicha implementación dispuesto por el OEFA; en tal sentido, la falta administrativa atribuida es la negligencia en el desempeño de funciones, la cual se encuentra tipificada en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, específicamente en el artículo 85, literal d).

#### De la descripción de los hechos

8. Mediante OFICIO N° 00574-2022-OEFA/ODES-LAL de fecha 23 de agosto de 2022, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, remite a la Gobernación del Gobierno Regional La Libertad el Informe N° 00089-2022-OEFA/ODES-LAL en el cual detallan las actividades y el grado de cumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo sobre actividad de supervisión ambiental.
9. En el mismo documento solicita se sirva disponer las medidas que resulten necesarias para la implementación de las exhortaciones contenidas en el referido Informe, así como remitir a en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, el cronograma de las acciones dispuestas para dicha implementación.
10. Con Oficio N° 00601-2022-OEFA/ODES-LAL, se reiteró la solicitud de información con copia al Órgano de Control Institucional, concediéndole un plazo adicional de tres (3) días hábil (el cual venció el 20 de septiembre de 2022); no obstante, dentro de este nuevo plazo el Gobierno Regional de La Libertad, a través de su Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, Gerencia Regional de Agricultura, Gerencia Regional de Producción y la Gerencia Regional de Comercio, Turismo y Artesanía, no han cumplido con remitir la información solicita.
11. Con Oficio N° 00626-2022-OEFA/ODES-LAL de fecha 27 de septiembre de 2022, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de la Libertad del OEFA, pone en conocimiento del Órgano de Control Institucional las irregularidades antes mencionadas.
12. El Órgano de Control Institucional, mediante OFICIO N° 0837-2022-CG/OC5342 de fecha 07 de diciembre del 2022, comunican al Gobernador Regional el presunto incumplimiento en la remisión de información pública ambiental requerido por el Órgano de Evaluación y Fiscalización Ambiental–OEFA al Gobierno Regional La Libertad, a través de su Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, Dirección Regional de Agricultura, Dirección Regional de Producción y la Dirección Regional de Comercio, Turismo y Artesanía, no han cumplido con remitir la información solicita.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

13. Con fecha 12 de diciembre de 2022, la Gobernación Regional, mediante Proveído N° 3227-2022-GRLL-GOB de fecha 12 de diciembre del 2022, remite los actuados a la Secretaría Técnica Disciplinaria para su evaluación y el deslinde de responsabilidades por el presunto incumplimiento funcional comunicado por el OEFA.
14. Ante lo expuesto, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de La Libertad, remite a la Gerencia General Regional el Informe de Precalificación N° 000048-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD de fecha 12 de abril del 2023, el mismo que recomienda abrir proceso administrativo disciplinario a la servidora MARÍA ALEJANDRA BUSTAMANTE MERINO, Gerente Regional de Comercio, Turismo y Artesanía por presunta falta de carácter disciplinario tipificada en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, específicamente en el artículo 85, literal d).
15. En ese contexto a través de la Resolución Gerencial Regional N° 000229-2023-GRLL-GGR de fecha 07 de agosto del 2023, el Gerente General Regional resolvió abrir Proceso Administrativo Disciplinario a la servidora MARÍA ALEJANDRA BUSTAMANTE MERINO, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de dicha resolución.

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

16. La Resolución Gerencial Regional N° 000229-2023-GRLL-GGR, expedida por la Gerencia General Regional que resuelve: Abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra la servidora MARÍA ALEJANDRA BUSTAMANTE MERINO, Gerente Regional de Comercio, Turismo y Artesanía, considera que éste vulneró las siguientes disposiciones:
  - **Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175**  
Artículo 2°.- Deberes generales del empleado público  
Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:  
d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.  
  
Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones  
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:  
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
  - **MOF de la Gerencia Regional de Comercio, Turismo y Artesanía – Resolución Ejecutiva Regional N° 1061-2016-GRLL/GOB**  
3.1.4 Funciones Específicas del Cargo  
n) Otras funciones que le asigne el Gerente General Regional.
  - **MEMORANDO MULTIPLE N° 101-2022-GRLL-GGR**  
Mediante el cual el Gerente General dispone que la Gerencia de Comercio Turismo y Artesanía adopten en forma urgente las medidas correctivas que corresponda a su área para la implementación de las exhortaciones contenidas en el Informe N° 00089-2022-OEFA/ODES-LAL.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Resolución Ministerial No 247-2013-MINAM Régimen Común de Fiscalización Ambiental**

Artículo 5.- Del Ejercicio Regular de La Fiscalización Ambiental.

Para el ejercicio Regular de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo, las EFA deberá cumplir como mínimo lo siguiente:

(...)

f) Reportar al OEFA el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto emite el OEFA.

- **Ley del Servicio Civil – Ley Nº 30057**

Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador

Capítulo I: Faltas

Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

#### Del descargo del procesado

17. La servidora María Alejandra Bustamante Merino ha presentado sus descargos señalando lo siguiente:

- No se ha realizado la adecuada subsunción de la falta, pues se indica que ha transgredido sus funciones contenidas en el literal n) del numeral 3.1.4. Funciones como Gerente Regional de Comercio, Turismo y Artesanía, función que es muy general, pues señala “Cumplir con otras funciones que se le asigne”; así, el MOF del Gobierno Regional de La Libertad no establece con precisión la función que ha transgredido.
- La función que se le pretende atribuir como falta no está contenida en normas con rango o jerarquía de ley, sino en la Resolución Ministerial Nº 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.
- No se ha expresado los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta.
- Existe falta de motivación en la Resolución Gerencial Regional Nº 000229-2023-GRLL-GGR.

#### De la diligencia del informe oral

18. Mediante Oficio Nº 001455-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH, con fecha 16 de julio del 2024, este Órgano Sancionador, hace conocer a la servidora civil MARÍA ALEJANDRA BUSTAMANTE MERINO el estado del procedimiento, para que, de considerarlo necesario, pueda ejercer su derecho de defensa; previa solicitud. La servidora no solicitó informe oral.

#### **III.- De la falta de carácter disciplinario imputada al procesado**

19. Mediante Resolución Gerencial General Nº 000229-2023-GRLL-GGR de fecha 07 de agosto del 2023, la Gerencia General Regional resolvió **ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la servidora MARÍA ALEJANDRA BUSTAMANTE MERINO por presunta





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil.

### **Responsabilidad o no de la servidora MARÍA ALEJANDRA BUSTAMANTE MERINO**

20. La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
21. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo. En ese mismo sentido el artículo 239º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido que: “Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendido a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado...” .
22. La Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, en su artículo ha establecido los deberes generales del empleado público; así púes el artículo 2º señala: “Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón tiene el deber de: d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”; en tal sentido la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en ejercicio de las funciones o de prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.
23. La falta de negligencia, por omisión y comisión, según el precedente administrativo de observancia obligatoria, Fundamento N° 40, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir, hechas sin la diligencia debida, como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas, como las omisiones, es decir la inacción funcional.
24. Refiere la procesada, que no se ha realizado la adecuada subsunción de la falta, pues se indica que ha transgredido sus funciones contenidas en el literal n) del numeral 3.1.4. Funciones como Gerente Regional de Comercio, Turismo y Artesanía, función que es muy general, pues señala “Cumplir con otras funciones que se le asigne”; así, el MOF del Gobierno Regional de La Libertad no establece con precisión la función que ha transgredido. Al respecto, corresponde aclarar que sí se ha realizado una correcta subsunción de la falta administrativa incurrida a partir del análisis y valoración de los hechos suscitados. Así, se ha imputado la falta de negligencia en el desempeño de





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

funciones, no sólo al amparo legal del MOF del Gobierno Regional de La Libertad, sino que además se ha tomado en consideración el Memorando Múltiple N° 101-2022-GRLL- GGR, mediante el cual el Gerente General Regional dispuso que la Gerencia Regional de Comercio, Turismo y Artesanía adopte en forma urgente las medidas correctivas que corresponda a su área para la implementación de las exhortaciones contenidas en el Informe N° 00089-2022-OEFA/ODES-LAL.

25. Asimismo, señala la procesada que la función que se le pretende atribuir como falta no está contenida en normas con rango o jerarquía de ley, sino en la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental. En cuanto a este extremo, resulta pertinente aclarar que la falta administrativa atribuida es la negligencia en el desempeño de funciones, la cual se encuentra tipificada en una ley, como es la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, específicamente en el artículo 85, literal d), por lo que la falta imputada se encuentra conforme a Derecho y observa estrictamente el principio de legalidad y tipicidad.
26. Por otro lado, sostiene que no se ha expresado los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta. Sobre el particular, la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario ha desarrollado con claridad y coherencia lógica los hechos identificados que determinan el haber incurrido en la comisión de la falta administrativa consistente en la negligencia en el desempeño de funciones, existiendo también una adecuada subsunción normativa.
27. Finalmente, indica la procesada que existe falta de motivación en la Resolución Gerencial Regional N° 000229-2023-GRLL-GGR. Al respecto, resulta totalmente falso lo alegado, toda vez que la resolución que inicia el presente procedimiento administrativo disciplinario ha desarrollado con claridad y precisión los hechos que han motivado la comisión de la falta administrativa atribuida, así como se ha sustentado normativamente con el marco legal aplicable.
28. Sin soslayar lo expuesto, se debe aplicar al presente caso el **Precedente Servir sobre la adecuada imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones [Resolución 001-2023-Servir/TSC]**, que señala lo siguiente:

(...)

**Precedente vinculante: 18.** *En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.*

(...)





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

21. Asimismo, cabe indicar que para una adecuada imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones **es necesario que la entidad identifique expresamente las funciones adicionales, el rol u otro correspondiente al funcionario o servidor público en virtud de los cuales debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general.**

(...)

23. Conforme a lo expuesto, la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 será imputada ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, **los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro del servidor o funcionario público.**

24. Por otro lado, también es necesario señalar que, en algunas ocasiones, con la finalidad de establecer con claridad la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, las entidades podrán complementar la función incumplida o cumplida deficientemente, con disposiciones contenidas en normas, directivas internas, lineamientos, documentos de gestión interna u otros documentos que tengan relación con dicha función.

(...)

Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, **funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general.** Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas. (negrita, subrayado y cursiva es nuestro)

29. En razón al precedente vinculante mencionado, la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 será imputada ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, **FUNCIONES ADICIONALES AL CARGO, ROLES U OTROS, LOS CUALES PUEDEN ENCONTRARSE EN DOCUMENTOS EMITIDOS POR LA ENTIDAD** o en disposiciones de aplicación general, **DEBIÉNDOSE IDENTIFICAR, CUANDO CORRESPONDA, LAS FUNCIONES ADICIONALES, EL ROL U OTRO DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO PÚBLICO.** En razón a lo expuesto, se precisa que NO solo se ha imputado la falta de negligencia en el desempeño de funciones, al amparo legal del MOF del Gobierno Regional de La Libertad, sino que además se ha tomado en consideración el Memorando Múltiple Nº 101-2022-GRLL-GGR; el mismo, que en razón al precedente vinculante demuestra que ha existido una función adicional al cargo plasmada en el mencionado Memorando Múltiple, mediante el cual el Gerente General Regional dispuso que la Gerencia Regional de Comercio, Turismo y Artesanía adopte en forma urgente las medidas correctivas que corresponda a su área para la implementación de las exhortaciones contenidas en el Informe Nº 00089-2022-OEFA/ODES-LAL.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

30. Por las consideraciones precedentes, la falta administrativa de la procesada consistente en omitir cumplir con remitir el cronograma de las acciones para la implementación de las exhortaciones contenidas en el Informe N° 00089-2022-OEFA/ODES-LAL, se encuentra demostrada, por lo que debe asumir responsabilidad por ello, en esa línea de análisis, corresponde sancionarla.

#### **IV.- De la proporcionalidad de la sanción a imponerse con respecto a la falta cometida**

31. El Artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:
- a) Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, en el presente caso sí se presenta afectación a los intereses del Estado, pues el accionar de la servidora investigada afectó la probidad y observancia del marco normativo de la materia.
  - b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, en el presente caso no se configura tal circunstancia.
  - c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, la servidora investigada se desempeñó como Gerente Regional de Comercio, Turismo y Artesanía al momento de cometer la falta, por lo que debió velar por el respeto al principio de legalidad.
  - d) Las circunstancias en que se cometió la infracción, el accionar de la procesada se dio en circunstancias que debió evitar incurrir en una actitud negligente.
  - e) La concurrencia de varias faltas, no se configura debido a que sólo se imputa una falta.
  - f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, la falta se atribuye sólo a una persona.
  - g) La reincidencia en la comisión de la falta, no se tiene conocimiento que la investigada haya sido sancionada anteriormente.
32. En conclusión, se advierte que la procesada investigada no ha desvirtuado los cargos imputados en su contra, por el contrario se le ha comprobado fehacientemente su responsabilidad administrativa en la comisión de la falta que se le atribuye, *las demás que señale la ley*, la cual se encuentra tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, que según su gravedad, puede ser sancionado con suspensión temporal o con destitución, sanción que se determinará teniendo en cuenta el principio de razonabilidad, que informa el proceso disciplinario, en la cual se señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

33. Atendiendo a las consideraciones precedentes corresponde sancionar a la procesada; empero, teniendo en cuenta que, la sanción que amerita imponerse debe ser equivalente a la gravedad de la falta cometida, además de constituir una medida acorde con el principio de razonabilidad, previsto en el párrafo 103° inciso b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, conforme al Artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador, conforme a los criterios de graduación establecidas para el presente caso, atendiendo a que la procesada, no ha sido sancionada anteriormente, considera razonable, proporcional, idóneo y necesario, imponer, a MARIA ALEJANDRA BUSTAMANTE MERINO, la sanción de suspensión de cinco (05) días sin goce de remuneraciones, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 88°, inciso b) de la citada Ley.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 000013-2024-GRLL-GGR, de fecha 08 de julio del 2024, remitido por la Gerencia General Regional y a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER**, a la servidora civil: MARIA ALEJANDRA BUSTAMANTE MERINO, la sanción de suspensión, sin goce de remuneraciones por el lapso de cinco (05) días, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria consistente en “La negligencia en el desempeño de las funciones”, prevista en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 000229-2023-GRLL-GGR, de fecha 7 de agosto del 2023, expedida por la Gerencia General Regional, ha quedado acreditada su responsabilidad, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR**, a la servidora civil: MARIA ALEJANDRA BUSTAMANTE MERINO, que el presente acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, puede ser impugnado mediante la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación; y, **precisar** que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR**, a la servidora civil: MARIA ALEJANDRA BUSTAMANTE MERINO, que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo; y, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación, conforme a los Artículos 118° y 119° del referido Reglamento.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR**, a la citada administrada que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

instrumental; y, **se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna** quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, conforme al Artículo 119° del Reglamento.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR**, a la administrada que en el presente caso, de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolver será el Tribunal del Servicio Civil; siendo que, con el acto administrativo que este expida, se dará por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER**, la inscripción de la sanción citada en el Artículo Primero de la presente resolución, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, en atención a lo previsto en el párrafo 2.1 del Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, que Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el Artículo 242° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; a fin de que se ejecute la presente sanción en la entidad y/o institución en la que se encuentre laborando.

**ARTÍCULO SÉTIMO.- REGISTRAR**, la referida sanción en el legajo de la referida administrada, a cargo del Área de Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos - Sede Central del Gobierno Regional La Libertad.

**ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR**, la ejecución de la presente sanción a la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Comercio, Turismo y Artesanía, para lo cual deberá realizar las acciones que resulten necesarias.

**ARTÍCULO NOVENO.- ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° de T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

**ARTÍCULO DÉCIMO.- NOTIFICAR**, a la servidora civil: MARIA ALEJANDRA BUSTAMANTE MERINO, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Comercio, Turismo y Artesanía, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, al Órgano de Control Institucional.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por  
ERICK JHON AGREDA LLAURY  
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

